

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD; 2) DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD; 3) DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, todos del ESTADO DE AGUASCALIENTES; Y 4) PENSIÓN MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **** **, y;

RESULTANDO:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día *veintuno de mayo de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ****
***** demandó de las autoridades al rubro indicadas, la **nulidad** de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II.- LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA;

- a) El acta de verificación de fecha quince de abril del año dos mil dieciocho, expedida por la Coordinación General de Movilidad*
- b) Por vía de consecuencia la ilegal orden de desposesión del vehículo de la marca NISSAN, tipo TIDA, color blanco, modelo 2015, cuatro cilindros, con número de identificación vehicular ***** , número de motor ***** y con placas de circulación ***** de este Estado de Aguascalientes, derivada de la precitada acta de verificación.”*

II.- El *veintiocho de junio de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído de *veintisiete de agosto de dos mil dieciocho*, se recibió la contestación de la demandada de la

Coordinación General de Movilidad del Estado, Dirección General de Movilidad y Dirección General de Transporte Público, todas del Estado de Aguascalientes, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas; asimismo se declaró perdido el derecho para contestar la demanda que tuviera la Pensión Municipal; y finalmente, se ordenó correr traslado al actor para ampliación de su demanda.

IV.- Por acuerdo de *cinco de octubre de dos mil dieciocho*, se tuvo al accionante formulando ampliación de demanda, y por auto del *siete de noviembre del mismo año*, se tuvo a las autoridades contestando dicha ampliación y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *catorce de enero de dos mil diecinueve*, se reguló el procedimiento únicamente para declarar perdido el derecho para formular contestación de demanda y su respectiva ampliación por parte de la Dirección General de Movilidad y Dirección General de Transporte Público, al haberseles tenido erróneamente por contestando éstas, consecuentemente, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan actos que se atribuyen a una autoridad del Estado de Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO.- Existencia y precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

Aguascalientes, conviene precisar que los actos impugnados por el actor, se encuentran directamente vinculados con el acta de verificación que acompaña a la demanda pues la desposesión del vehículo descrita bajo el inciso b), del capítulo II que el accionante denomina: “LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA”, *es una consecuencia del acta de verificación* a que se refiere en el inciso a) del mismo capítulo.

Luego, la existencia del acto impugnado se acredita con la copia al carbón del acta de verificación ***** que el actor acompañó a su demanda, visible a foja 12 de los autos, en la que se hace constar como medida de seguridad el aseguramiento del vehículo —colocación de sellos de cancelación y remisión a pensión municipal— a que se refiere el accionante en su demanda.

Prueba que al ser copia simple de una documental pública, expedida por funcionario en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados; que al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— merece pleno valor probatorio para tener por acreditada la existencia del acto impugnado.

Al efecto, es aplicable por analogía la Tesis. III T. I/30, de Octava Época, sustentada por Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, que al rubro y texto dice:

“COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.”

Aunado ello, al reconocimiento que hace el Coordinador General de Movilidad al expresar en su contestación (foja 22 de los autos), lo siguiente:

- “(..)
a) Es cierta la fecha en el que se llevó a cabo la referida acta de verificación.
b) En lo que respecta a la imposición de sellos al vehículo y la retención del mismo por haber cometido una falta administrativa, el hecho es cierto.
(..)”.

TERCERO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Como cuestión previa al estudio del acto impugnado, conviene precisar, que si bien el acta de verificación número *****, no representan la etapa final del procedimiento administrativo, es decir, no constituyen la resolución definitiva.

Lo cierto es que, al haberse impuesto como medida de seguridad “colocar sellos de cancelación y se remite a pensión municipal”, atendiendo a la naturaleza de la detención del vehículo, se actualiza el régimen excepcional basado en la eventual afectación al derecho sustantivo de posesión que el contribuyente ejerce sobre el vehículo placas de circulación *****.

Para evidenciar lo anterior, es conveniente precisar que en los artículos 1099 al 1109 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda Para El Estado De Aguascalientes¹, se establece el procedimiento de verificación para

¹ “ARTÍCULO 1099.- Las autoridades a que se refiere este Código, en el ámbito de su competencia, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este Código, programas aplicables previstos en el mismo, podrán llevar a cabo visitas de verificación y revisiones de escritorio.

ARTÍCULO 1100.- Las autoridades administrativas referidas en este Código, tendrán en sus campos de competencia, facultad para ordenar visitas de verificación, para cerciorarse del cumplimiento y observancia del presente Código, así como las demás normas y reglamentos aplicables en materia de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 1101.- Para el efecto de llevar a cabo las visitas de verificación, la autoridad que las realice, deberá contar **con orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente**, en la que deberá precisarse el lugar, zona o documentación que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTÍCULO 1102.- **Las visitas de verificación podrán ser diligenciadas por los inspectores, verificadores, supervisores o ejecutores**, que para tal efecto sean designados por las autoridades administrativas competentes.

ARTÍCULO 1103.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa de la autoridad competente, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 1104.- De toda visita de verificación se levantará **acta circunstanciada**, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transporte público que debe llevar a cabo la demandada Secretaria de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado.

Dicho procedimiento de verificación inicia con una orden escrita con firma autógrafa de la autoridad competente, quien designará al verificador para llevar a cabo la visitas de verificación, quien al momento de su diligenciación se identificara ante el visitado y levantará **acta circunstanciada**, en presencia de dos testigos propuestos por el visitado, de la que se le dejará copia y en dicha acta podrá el verificador **adoptar y ejecutar medidas de seguridad**, asentando tal razón en el acta circunstanciada, por su parte las personas a quienes se haya levantado acta de verificación, dentro del término de 15 días siguientes a esta, podrán formular observaciones y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el acta circunstanciada y cuando el visitado no desvirtúe los hechos u omisiones contenidos en el acta circunstanciada, se emitirá resolución en la cual se aplicarán las sanciones administrativas previstas en este Código.

De lo transcrito se obtiene que el Acta de Verificación es un acto de trámite que forma parte del Procedimiento Administrativo, pues una vez levantada dicha Acta de Verificación y desahogadas las pruebas ofrecidas, la autoridad debe concluir el

aquella se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendi6 la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 1105.- En las actas se hará constar: I.- Nombre, denominación o razón social del visitado; II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; III.- Calle, número o datos que identifiquen el inmueble, población o colonia, Municipio o Delegación y Código Postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó; V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendi6 la diligencia; VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VII.- Datos relativos a la actuación; VIII.- La medida o medidas de seguridad que se impongan en su caso; IX.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y X.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si el visitado o su representante legal se negaren a firmar o estampar su huella, si fuere el caso, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 1106.- La autoridad que lleve a cabo la diligencia, podrá en el mismo **acto de la verificación, adoptar y ejecutar medidas de seguridad**, asentando tal razón en el acta circunstanciada.

ARTÍCULO 1107.- La autoridad que realice la visita de verificación, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 1108.- Las personas a quienes se haya levantado acta de verificación, **dentro del término de 15 días siguientes a esta, podrán formular observaciones y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el acta circunstanciada.**

ARTÍCULO 1109.- Cuando el visitado no desvirtúe los hechos u omisiones contenidos en el acta circunstanciada, **se emitirá resolución en la cual se aplicarán las sanciones administrativas previstas en este Código.**

procedimiento a través de la emisión de una resolución definitiva, la cual hasta este momento no está acreditada su emisión.

No obstante a que en el presente juicio dejó de acreditarse la existencia de una resolución definitiva, por la que se hubiere concluido el Procedimiento Administrativo de Verificación; lo cierto es que el **acto de verificación impugnada**, sí es **impugnable de manera autónoma**, pues la colocación de sellos, detención y remisión del vehículo a la pensión municipal, guarda independencia del procedimiento administrativo en el que se dicta, porque sus consecuencias se consuman de manera irreparable **en el momento mismo de su realización** sin necesidad de esperar al dictado de la resolución definitiva que en su caso llegue a emitirse en el procedimiento de que se trata, por lo que, se concluye que el acta de verificación es susceptible de análisis por parte de este órgano jurisdiccional, porque en ella se hizo constar como medida de seguridad el aseguramiento del vehículo que privó de su posesión al actor, lo que de suyo constituye una afectación a un derecho sustantivo que forma parte de su esfera jurídica.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 22/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012 Tomo 2 , página: 1104, que dice:

*“CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPUGNABLE REPARACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La clausura provisional decretada como medida de seguridad o preventiva en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encuadra dentro de la categoría de **actos de trámite o instrumentales**, ya que **no pone fin a la vía administrativa; sin embargo, en relación con aquélla, se actualiza el régimen excepcional basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable** previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, aplicable al supuesto contenido en la fracción II de dicho numeral, porque produce como efecto la disminución del **derecho de posesión que el sujeto al procedimiento y presunto infractor ejerce sobre el lugar clausurado**, así como de su derecho a la libertad de trabajo, industria o comercio que desarrolla dentro de ese sitio, y además, **guarda***



independencia del procedimiento administrativo, ya que sus consecuencias se consuman irreparablemente al realizarse, sin que puedan analizarse en la resolución definitiva o resarcirse en otro momento. Por tanto, contra la resolución de que se trata procede el juicio de amparo indirecto.”

Una vez que ha quedado precisada la naturaleza jurídica que guarda el acta de verificación como acto susceptible de análisis, aún cuando formalmente no constituya una resolución definitiva, se procede al estudio de los CONCEPTOS DE NULIDAD expresados por el actor como a continuación se indica:

En el CUARTO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, siendo reiterado en el ÚNICO de ampliación a la misma, en los cuales expresa que el acto impugnado es ilegal, porque el acta de verificación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley del Procedimiento Administrativo ni en las disposiciones del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado, particularmente en los artículos 1103 y 1105, ya que de la simple lectura del acto, se desprende que carece de los siguientes elementos: a) no se asentó la hora en la que concluyó la supuesta acta de verificación; b) el acta de verificación carece de número y fecha de oficio de comisión que motivó la misma; c) no se asentó de manera completa los nombres de la persona que llevó la supuesta diligencia así como los testigos, pues los mismos cuentan con abreviaturas; y d) el supuesto verificador jamás se identificó ni entregó ningún documento que acreditara la orden de verificación.

Los sintetizados argumentos son FUNDADOS.

Para evidenciar lo anterior, es conveniente reiterar en este apartado el contenido de los artículos 1103, 1104, 1105 y 1106 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda Para El Estado De Aguascalientes, que disponen:

“ARTÍCULO 1103.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha

función, así como la orden expresa de la autoridad competente, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 1104.- *De toda visita de verificación se levantará **acta circunstanciada**, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.*

ARTÍCULO 1105.- ***En las actas se hará constar:** I.- Nombre, denominación o razón social del visitado; II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; III.- Calle, número o datos que identifiquen el inmueble, población o colonia, Municipio o Delegación y Código Postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó; V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VII.- Datos relativos a la actuación; VIII.- La medida o medidas de seguridad que se impongan en su caso; IX.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y X.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si el visitado o su representante legal se negaren a firmar o estampar su huella, si fuere el caso, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.*

ARTÍCULO 1106.- *La autoridad que lleve a cabo la diligencia, podrá en el mismo **acto de la verificación, adoptar y ejecutar medidas de seguridad**, asentando tal razón en el **acta circunstanciada**.”*

[Énfasis añadido.]

Del primero de los numerales transcritos se advierte el deber del verificador de identificarse al iniciar la visita, exhibiendo credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función y así como de levantar acta circunstanciada de la visita.

Requisito que incumplió el verificador, tal y como lo refiere el actor, pues de la lectura al acta de verificación se advierte que:

EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, SIENDO LAS 22:10 HORAS DEL DÍA 15 DEL MES DE Abril del 2018 EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES CON FUNDAMENTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN SU ARTICULO 36, FRACCIÓN XXXVI, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68 Y 69 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LOS ARTÍCULOS 22 FRACCIÓN XLIX,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

984, 985, 987, 1048, 1049, 1080, 1081, 1082, 1088, 1089, 1092, 1093, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106 Y 1107, DEL CÓDIGO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SE LEVANTA LA PRESENTE:

ACTA DE VERIFICACIÓN

EN EL LUGAR UBICADO *****
ANTE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE CONSTARON Y SOLICITANDO LA PRESENCIA DEL CONCESIONARIO O REPRESENTANTE LEGAL RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE, QUE ATIENDE LA VISITA, DIJO LLAMARSE ***** QUIEN SE IDENTIFICA CON Licencia Y MANIFIESTA SER EL chofer DEL VEHÍCULO NÚMERO ECONÓMICO ____ RUTA ____ MODELO 2015 PLACAS ***** MODALIDAD pirata QUIEN RECIBE COPIA DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN, SE LE HACE SABER EL DERECHO QUE TIENE PARA NOMBRAR DOS TESTIGOS Y EN CASO DE NO HACERLO ESTOS SERÁN DESIGNADOS POR EL PROPIO VERIFICADOR, QUEDANDO NOMBRADOS COMO TESTIGOS:

EL C. ***** CON DOMICILIO EN *****
***** Y EL C. ***** CON DOMICILIO UBICADO EN ***** ACTO SEGUIDO Y HABIÉNDOSE IDENTIFICADO PLENAMENTE LOS PARTICIPANTES DE ESTA DILIGENCIA SE LE HACE SABER EL OBJETO Y EL ALCANCE DE LA VISITA QUE SE INDICA EN LA ORDEN DE VERIFICACIÓN, Y VISTO EL CONTENIDO, SE PROCEDE A PRACTICAR LA DILIGENCIA DE VERIFICACION DE TRANSPORTE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.

DATOS RELATIVOS DE LA ACTUACION:

SE DETECTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

Con fundamento en el Artículo 984 fracción X y XII del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda de Aguascalientes, se detecta la unidad de Marca Nissan tipo Tida color blanco haciendo descenso [sic] de personas y al mismo tiempo es abordado por otras las cuales le piden llevarlos a lo cual el accede abordando la unidad y al momento de ser cuestionado no cuenta con plataforma alguna para ofrecer dicho servicio.

MEDIDA O MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE IMPONGAN EN SU CASO: Consecuentemente, en mérito de lo expuesto con fundamento en la fracción X del artículo 1083 en relación a la fracción XII del artículo 1082 del Código de Ordenamiento Territorial, desarrollo Urbano y Vivienda se procede a imponer la medida de seguridad que consiste en colocar sellos de cancelación y se remite a pensión Municipal, lo anterior por considerar que con dicha medida se contribuye a salvaguardar la seguridad y la integridad de las personas usuarias de transporte toda vez que de permitirse la continuación del servicio en las condiciones descritas de esta acta se correría grave riesgo social por lo cual en este momento el operador quedara impedido para realizar el servicio.

HABIENDO REALIZADO LA VISITA DE VERIFICACIÓN SE LE CITA AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL, EN HORARIO DE 8:00 A.M. A 15:30 P.M., EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO UBICADA EN ***** EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES C.P. *****, ACOMPAÑADO DEL CONCESIONARIO O REPRESENTANTE LEGAL, ASÍ COMO SUS RESPECTIVOS CHOFERES PARA QUE MANIFISTE[SIC] A LO QUE EN SU DERECHO CONVENGA, EN RELACIÓN A LOS HECHOS VERTIDOS EN ESTA DILIGENCIA, APERCIBIÉNDOSE QUE DE NO COMPARECER SIN CAUSA

JUSTIFICADA EN EL PLAZO ANTERIORMENTE SEÑALADO, SE ENTENDERÁN DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

SIENDO _____ HORAS DEL DÍA 15 DEL MES Abril DEL AÑO 2018, SE CONCLUYE LA PRESENTE DILIGENCIA” (seguido de rubricas ilegibles del verificador, visitado y un par de testigos).

De la citada acta de verificación, se obtiene, que es **FUNDADA** la falta de identificación del verificador al no haberse identificado al inicio de la visita exhibiendo la credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, incumpliendo con ello con lo previsto en el artículo 1103 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, pues en el acta sólo se asentó que se identificaron los participantes plenamente, no obstante, se omitió especificar con qué elementos de identificación lo hicieron, estableciéndose además, si el verificador se identificó con “fotografía”.

Igualmente resulta **FUNDADO** el motivo de inconformidad relativo a las afirmaciones del actor, a que se le desposeyó de sus bienes sin fundamento ni motivación.

Lo anterior dado que en ninguna parte del acta se establece el **fundamento** y la **motivación** para desposeerlo de su vehículo, ya que no se señala de *manera pormenorizada* la causa o motivos que originaron su emisión, y por consecuencia, la privación y desposesión del vehículo de su propiedad, al no exponerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió el hecho que argumenta la autoridad demandada para llevar a cabo la privación o desposesión de su vehículo.

Cabe mencionar, que el artículo 1106 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, antes transcrito establece que el verificador podrá **adoptar y ejecutar medidas de seguridad**, en el mismo acto de la verificación, a condición de que se asiente razón de ello en el acta **circunstanciada**.



Luego, si bien es cierto que la fracción XII, del artículo 984 de ese mismo Código, establece que en relación con el servicio público de transporte local, la autoridad está facultada para **retirar de la circulación** los vehículos con los que se proporcione el servicio público de transporte local cuando no cuenten con la concesión o permiso expedido por la autoridad competente.

No menos cierto lo es, que los actos de autoridad conforme lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 y su reglamentación en el artículo 4°, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, deben contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo para su emisión.

Así, en las medidas de seguridad que se impongan por la autoridad competente, como lo es en este caso: “colocar sellos de cancelación y se remite a pensión Municipal”, deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de **fundamentación y motivación**, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso —fundamentación— y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo —motivación—, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De ello, se puede concluir que en *este caso*, el acta de verificación no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado razonamiento lógico-jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a la determinación o resolución ahora impugnada.

En efecto, en el acta de verificación impugnada, el

verificador que la emitió solo hacen mención a que: “no cuenta con plataforma alguna para ofrecer dicho servicio” e impuso a la parte actora como medida de seguridad: “colocar sellos de cancelación y se remite a pensión Municipal”, sin hacer mayor pronunciamiento de cómo éstos se actualizaron los hechos en la hipótesis normativa que prevé la medida de seguridad impuesta.

En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las medidas de seguridad que se imponen a los visitados, en términos de los dispositivos 984 fracción XII, y 1106, del ordenamiento legal antes invocado, es indispensable que el verificador exponga las razones por las que manifieste el por qué de la imposición de la medida de seguridad que concluyó era aplicable, y en el caso de la colocación de sellos en la unidad y remisión del vehículo a la pensión municipal, motivar respecto al bien mueble sobre el que estima debe recaer tal medida.

Por ello, la resolución impugnada resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundada y motivada respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la multicitada sanción, ello trasciende a la sustantividad de dicha determinación, y lo procedente es declarar la nulidad de la misma.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-1, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su



naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fijados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad por efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

CUARTO.- Al ser fundados los conceptos de nulidad expresados por el demandante, conforme al análisis realizado Considerando anterior, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados descritos en el Considerando Segundo, de la presente resolución.

En la inteligencia de que al estar acreditado en autos que en cumplimiento a la suspensión otorgada al actor le fue devuelto el vehículo placas *****, que fuere detenido y remitido a la pensión municipal como medida de seguridad en el acta de verificación, para el cumplimiento de sentencia bastará con que se deje insubsistente el acto impugnado —Acta de Verificación número ***** expedida por la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes—.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, que se describe en el Considerando Segundo de la presente resolución, debiendo dejar insubsistente el Acta de Verificación número ***** de fecha *quince de abril de dos mil dieciocho*.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman a fe la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veintiuno de enero de dos mil diecinueve. Conste

L'EFM/mfl



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **catorce** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** ** concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciocho días del mes de enero de dos mil diecinueve*. - Doy fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ